ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

LUIS RIVERA CRESPO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201600516	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Número: B-585-16

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2016.

Comparece el señor Luis Rivera Crespo (Sr. Rivera Crespo) mediante un recurso de revisión judicial en el que solicita que revoquemos una resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 19 de abril de 2016 y notificada el día 21 de ese mismo mes. Mediante la referida resolución, la División de Remedios Administrativos denegó una solicitud presentada por el Sr. Rivera Crespo por entender que es insustancial.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la resolución revisada.

I

De los documentos que acompañan la solicitud de revisión judicial se desprende que el 15 de abril de 2016, el Sr. Rivera Crespo presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En esa ocasión, requirió que el Departamento de Corrección conservara cierto video del 12 de abril de 2016. Al fundamentar su petición, aseguró que ese día dos agentes que identificó como el teniente Santiago Fernández y el sargento Vega Aponte realizaron un registro. Además, aludió a que su

"cónsul" quería presentar una querella en su contra ante la Policía de Puerto Rico.

El 19 de abril de 2016, la División de Remedios Administrativos emitió la resolución en la que concluyó que la petición del Sr. Rivera Crespo es insustancial, por lo que ordenó su desestimación. En respuesta a ello, el 25 de abril de 2016 el Sr. Rivera Crespo presentó una solicitud de reconsideración que fue denegada mediante una resolución emitida el 4 de mayo de 2016 y notificada al día siguiente.

Inconforme con la determinación de la agencia, el Sr. Rivera Crespo presentó este recurso de revisión judicial. De forma muy escueta, el Sr. Rivera Crespo plantea que la División de Remedios Administrativos erró al no acoger su solicitud para conservar el alegado video de lo ocurrido en su celda el 12 de abril de 2016.

II

- A -

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 (Reglamento 8583) fue promulgado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* y el *Plan de Reorganización* Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, que establece las facultades del Departamento de Corrección.[1] El Reglamento 8583 establece el procedimiento para atender las solicitudes de remedios presentadas por las personas recluidas en las instituciones correccionales de Puerto Rico.

Según provee el aludido Reglamento, la División de Remedios Administrativos es un organismo que tiene jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde extinga

[1] Además, el Reglamento 8583 fue promulgado conforme los acuerdos de transacción del caso *Morales Feliciano v. Fortuño Burset,* USDC-PR civil núm. 79-4 (PJB-LM) de 13 de diciembre de 2012, y de acuerdo con el *Prison Rape Elimination Act*, 42 U.S.C. sec. 15601, y ss.

su sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con lo siguiente:

> a) Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
>
> b) Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
>
> c) Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin [la] celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".
>
> d) Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prison Rape Elimination ACT" (PREA) (115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3). Regla VI del Reglamento 8583.

-B-

La norma reiterada por el Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la "vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado" y "deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente." *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009); *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009). Véase: *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005) seguido en *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 71 (2007); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 D.P.R. 934, 954 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000).

Es decir, "los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad'." *Otero v. Toyota, supra*, págs. 727-728. Al referirnos a la frase evidencia sustancial, se trata de "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero v. Toyota*, *supra*, que cita

a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998) y a *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

Sin embargo, "[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal" [2] porque "corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución." *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 D.P.R. 148, 157 (2013), que cita a *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). No obstante, "merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable." *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

III

Entre las alegaciones que el Sr. Rivera Crespo incluyó en su recurso de revisión judicial, asegura que el 12 de abril de 2016 el teniente Santiago Fernández y el sargento Vega Aponte acudieron a su celda y preguntaron por su compañero. Añadió que al contestarle que no tenía tal información, tres guardias registraron la celda, le preguntaron si su "cónsul" lo había golpeado y si quería denunciarlo ante la Policía de Puerto Rico. Así, de manera general, expresa que dicha conducta viola tanto los reglamentos del Departamento de Corrección, como sus derechos. Además, entiende meritorio que el Departamento de Corrección garantice que conservará el video de lo ocurrido.

Tal y como resolvió la agencia, el citado Reglamento 8583 permite desestimar una solicitud de remedio "[c]uando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento." Reglamento 8583, Regla XIII (5)(g). Asimismo, el Reglamento confiere autoridad para decretar la desestimación de toda solicitud de "remedios fútil o insustancial que no conlleve a remediar su situación de confinamiento." Reglamento 8583, Regla XIII(5)(j). Es por ello que la División de Remedios Administrativos resolvió que la solicitud del Sr. Rivera Crespo

[2] *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 469-470 (2009).

es insustancial, ya que **no va dirigida a resolver un asunto relacionado a su confinamiento, por lo que ordenó la desestimación**.

Dicho proceder no nos parece irrazonable, pues tal y como abundó la agencia en la respuesta a la reconsideración, las cámaras de seguridad a las que alude el recurrente no han sido utilizadas como pieza de evidencia, ni aportarían información que sirva para remediar alguna situación relacionada a su confinamiento. Por lo tanto, en ausencia de evidencia de irrazonabilidad o de abuso de discreción en la decisión de la agencia, no intervendremos con la resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y lo manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones